

LEY Nº 5156

Concesiones y servicios públicos de
electricidad, Ley 4742. Modifícase

*El Senado y Cámara de Diputados de la
provincia de Buenos Aires, sancionan
con fuerza de —*

LEY

Art. 1º Declárase de utilidad pública
y sujeta a expropiación, las instalaciones,
inmuebles y bienes en general

afectados a la producción, transporte y/o distribución de energía eléctrica destinada a servicio público.

Art. 2º A partir de la fecha de la promulgación de la presente ley la Provincia o las municipalidades no otorgarán nuevas concesiones a empresas privadas o particulares para la prestación del servicio público de electricidad, ni renovará ni ampliará las vigentes.

Art. 3º Las cooperativas eléctricas y organismos análogos de economía mixta, integrados exclusivamente por el poder público y los usuarios o los consorcios constituídos por municipalidades quedan exceptuados de las prohibiciones a que se refiere el artículo 2º de la presente ley.

Art. 4º En las localidades en que la concesión del servicio público haya llegado o llegue a su término, el concesionario deberá seguir prestándolo, en las mismas condiciones y hasta tanto el poder concedente decida sobre el nuevo sistema de prestación.

Art. 5º Cuando el poder público decida expropiar los bienes afectados a la prestación de los servicios correspondientes a concesiones que hayan o no llegado a su término y no se hubiese estipulado la reversión de los mismos, podrá hacerse cargo de ellos,

pagando su costo original y efectivo, representado por el justo valor real de los bienes de las empresas, menos la depreciación por tiempo de uso, conforme a su estado de conservación y rendimiento económico; deberá deducirse la parte que pueda corresponder en las tarifas percibidas por el concesionario en concepto a amortización del capital; si no prefiriese asignarle el valor derivado del negocio en marcha. En ningún caso se aplicará el criterio de valuación según el costo de reproducción.

Bases del Servicio

Art. 6º Las ordenanzas de concesión del servicio público de electricidad, deberán determinar:

- a) El área territorial y los límites horarios;
- b) La generalidad, la regularidad y la continuidad del servicio;
- c) Régimen tarifario, determinado de tal modo que el capital reditúe un interés que se señalará en el contrato-concesión y que no podrá ser superior en caso alguno al de las cédulas hipotecarias nacionales del más alto interés, aumentando éste en sesenta (60) por ciento. A este efecto se considerará el interés de las

cédulas hipotecarias teniendo en cuenta su cotización a la par; una oscilación, en más o en menos de las cotizaciones oficiales que exceda del 15 por ciento del valor nominal, deberá ser tenida en cuenta para la determinación del interés bancario de estos títulos.

Art. 7º La administración concedente asegurará la generalidad, regularidad y el precio justo y ejercerá el debido control.

Art. 8º El concesionario está obligado a ampliar su radio de acción cuando las necesidades del vecindario lo justifique, a juicio de las autoridades concedentes.

Art. 9º El poder concedente tiene facultad para:

Proceder a la ejecución directa del servicio, disponiendo temporariamente del uso y modo del empleo de los medios de explotación, en los casos en que el concesionario no preste el servicio.

Art. 10. En los casos en que se halle comprometida la continuidad del servicio o cuando la explotación no se realice conforme a las reglamentaciones aprobadas expedidas por la autoridad competente, todo al solo juicio del concedente, éste queda facultado para asumir

la prestación directa por cuenta y riesgo del concesionario sin que ello importe la extinción de sus obligaciones ni la alteración de la concesión.

Durante la vigencia de la concesión, el período de explotación directa no podrá durar más de seis meses. Si dentro de ese término no se ha normalizado el servicio, se operará la caducidad si a su solo juicio así conviene al interés general.

Art. 11. La solicitud de concesión deberá ajustarse a las siguientes condiciones:

- a) Deberá expresar claramente el nombre de la entidad, el régimen jurídico de su organización y su solvencia; acompañar a las pruebas de su constitución legal en la Provincia, su estatuto y su inscripción en la Superintendencia de Personas Jurídicas y en el Registro Público de Comercio.
- b)
 1. Las características del servicio;
 2. El régimen tarifario;
 3. El radio del servicio;
 4. Los planos y proyectos de obras e instalaciones;
 5. Forma en que se constituirá el capital;
 6. Los nombres y título profesional del técnico responsable de la obra.

Art. 12. Las municipalidades podrán suministrar directamente energía eléctrica previo cumplimiento de las obligaciones siguientes:

- a) Creación de los recursos que deberán invertirse para establecer y prestar el servicio;
- b) Nombramiento de un funcionario técnico especialista, con diploma universitario o de instituto técnico superior, que será responsable de las obras e inversiones. A falta de él deberán requerir el asesoramiento de la Dirección de Servicios de Electricidad de la Provincia, que tendrá obligación de realizarlo gratuitamente, excepto los gastos que serán a cargo de las municipalidades;
- c) En la ordenanza respectiva se determinarán las condiciones generales del servicio, su extensión y las tarifas máximas para cada modalidad o categoría de suministro. Las tarifas deberán calcularse de modo que cubra, por lo menos, los gastos de explotación, conservación y renovación del sistema, las cargas financieras y la previsión de reservas;
- d) La gestión administrativa y financiera estará a cargo de una Comisión de Vecinos compuesta de

siete miembros: dos elegidos entre los veinte mayores consumidores de energía eléctrica; dos que representen a la masa de usuarios y tres en representación de la Municipalidad, todos los cuales serán designados por el Departamento Ejecutivo con acuerdo del Concejo Deliberante, y sólo podrán ser removidos por causas fundadas y probadas, con los votos de los dos tercios de los miembros presentes del Cuerpo, a cuyo efecto éste será citado especialmente. Durarán tres años en sus funciones y les será aplicable lo dispuesto en el artículo 146 de la Ley Orgánica Municipal.

Rige respecto de su gestión administrativa lo establecido en el Capítulo XVI de dicha ley; se prohíbe a las municipalidades ingresar a Rentas Generales los fondos pertenecientes al servicio, los que deberán administrarse por cuenta especial y luego de cubiertos los gastos y cargas propios del servicio reservarse un cincuenta por ciento en la disminución de tarifas y el cincuenta por ciento al fondo de reserva para futuras ampliaciones.

Art. 13. Las municipalidades podrán instalar usinas generadoras de energía eléctrica y convenir con sociedades co-

operativas de vecinos el transporte y distribución de aquélla.

Podrán asimismo convenir con sociedades cooperativas de vecinos u organismos análogos, la prestación de servicios para las oficinas y dependencias oficiales de la localidad, en cuyo caso podrán imponer a dichas sociedades la prestación de esos servicios en retribución total o parcial de la ocupación del dominio público o de otros servicios municipales como prestación equivalente.

Prestación de servicios por empresas mixtas

Art. 14. A los efectos de la prestación del servicio público de electricidad, las Municipalidades podrán formar sociedades mixtas, consorcios únicamente con las cooperativas y organismos análogos, integrados exclusivamente por usuarios; para tal fin registrá lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley Orgánica de Municipalidades, con excepción de lo establecido en el inciso d).

Art. 15. En las mismas condiciones establecidas en el artículo anterior, la Provincia y las municipalidades podrán constituir consorcios para la construcción y explotación de sistemas centrales de producción y transmisión de energía eléctrica, destinados a abastecer a más de un partido. Estos consorcios estarán regidos por un Consejo de Administración integrados por representantes de

las partes en proporción al capital aportado.

La distribución de la energía eléctrica en cada uno de los partidos, se hará por cualquiera de los procedimientos a que se refiere la presente ley.

Dirección de Servicios de Electricidad

Art. 16. Créase la Dirección de Servicios de Electricidad dependiente del Ministerio de Obras Públicas, con las siguientes funciones:

- a) Estudiar las necesidades de energía eléctrica urbana, industriales y rurales de la Provincia, sus modalidades y sistema, como así también, las producciones posibles dentro de cada jurisdicción;
- b) Compilar las ordenanzas vigentes sobre electricidad, y las que se sancionarán en la Provincia, y reunir elementos estadísticos sobre esta producción, aplicación y consumo de energía eléctrica, sobre precios que se cobrarán en cada distrito, precios aparentes y reales de kilowatios en los servicios generales y especiales;
- c) Proyectar disposiciones reglamentarias e instrucciones sobre seguridad en las estaciones y líneas eléctricas, unificación de voltaje, prueba de usos, clandestinos de corriente, contraste y contralor de

medidores y límites de tolerancia en la tensión de la corriente en redes de distribución, para ser aconsejadas las municipalidades;

- d) Colaborar con la Dirección de Hidráulica, en el estudio de las fuerzas de este carácter, útiles para la captación de energía y la preparación de proyectos sobre derivación y aprovechamiento de agua en la producción de electricidad;
- e) Asesorar a las municipalidades que lo requieran, en la preparación de ordenanzas y decretos reglamentarios, relacionados con el suministro de electricidad, proyectando sistemas de tarifas que consulten la modicidad de precios para los usuarios;
- f) Controlar los servicios prestados por concesionarios o asesorar los realizados directamente por las municipalidades, cuando éstas deleguen tales funciones;
- g) Intervenir necesariamente, cuando se trate de instalaciones de generación o distribución que abarque más de un partido, y no están destinadas al consumo local, o sean de carácter inter-estadual;
- h) Prestar los servicios que el Gobierno Provincial le requiera y ejercer todas las demás funciones que estuvieran encomendadas a la Dirección de Servicios de Electri-

ciudad, Mecánica y Ferrocarriles. Las personas o entidades productoras o distribuidoras de energía, están obligadas a facilitar a la Dirección de Servicios de Electricidad, las informaciones y datos que requiera el cumplimiento de las funciones a cargo de aquéllas.

La negativa y falsedad en las informaciones o datos, será penada por el Poder Ejecutivo a requerimiento de la Dirección, con multa de cincuenta a cinco mil pesos moneda nacional.

Art. 17. Derógase en todas sus partes la Ley 4742 y todas las demás disposiciones que total o parcialmente, se opongan a las contenidas en la presente ley.

Art. 18. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a doce días del mes de setiembre de mil novecientos cuarenta y siete.

ROBERTO E. CURSACK.

JUAN B. MACHADO.

Dionisio Ondarra,

Alfredo Panelli,

Secretario de la C. de DD.

Secretario del Senado.

La Plata, 1º de octubre de 1947.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y «Boletín Oficial» y archívese.

MERCANTE.

RAÚL A. MERCANTE.

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS. — Proyecto de los diputados Liceaga y Fuertes. Entrada y destino a las comisiones de Obras Públicas y Segunda de Legislación. T. I, págs. 160/64. (Mayo 22 de 1946).

Despacho de Comisión. T. II, pág. 1920. (Agosto 29). Al Orden del Día N° 1. Tomo II, pág. 1920.

Aprobación en general y particular. T. II, páginas 2159/79. (Setiembre 12 de 1946). (Ver Apéndice, págs. 2182 a 88). (Setiembre 12 de 1946).

Vuelve a Comisión. T. II, págs. 2236/49. (Setiembre 18 de 1946).

Moción de preferencia. T. III, pág. 2312. (Setiembre 25 de 1946).

Moción de sobre tablas: (Iza). T. III, pág. 2545.

Termina de aprobarse en particular. T. III, páginas 2545/53. (Octubre 3 de 1946).

HONORABLE CAMARA DE SENADORES. — Entrada en revisión y destino a las comisiones de Legislación General y de Negocios Constitucionales. T. II, págs 1301/04. (Octubre 9 de 1946).

Despacho de Comisión y aprobación definitiva. T. II, págs 1380 a 1410. (Setiembre 12 de 1947).